



ADUANAS ¿En compás de espera?

Por **Fernando Raventós** *

El Tratado de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos establece en su capítulo cinco, relativo a la administración aduanera y facilitación del comercio, que cada parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- a) Prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida en que sea posible, que se despache las mercancías dentro de las 48 horas siguientes a su llegada;
- b) Permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos; y
- c) Permitan que los importadores retiren las mercancías de sus aduanas antes de y sin perjuicio de la decisión final por parte de su autoridad aduanera acerca de los aranceles, impuestos y cargos que sean aplicables.

Respecto de este último inciso se prevé que el Estado puede exigir que un importador provea suficiente garantía en la forma de una fianza, depósito o cualquier otro instrumento que sea apropiado y que cubra el pago definitivo de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación de la mercancía.

Vale la pena recordar que este TLC se firmó en Washington el 12 de abril del 2006, fue aprobado por el Congreso peruano mediante la Resolución Legislativa N° 28776 y ratificado mediante el Decreto Supremo N° 030-2006-RE. Es decir, forma parte de la legislación peruana desde hace varios años.

En junio del 2008 se dio el Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la actual Ley General de Aduanas.

En enero del 2009, mediante el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, que establecía la entrada en vigencia escalonada de las normas, lo que debió realizarse íntegramente el 1 de enero del 2010.

No obstante, el 31 de diciembre del 2009, en la víspera del Año Nuevo, se publicó el Decreto Supremo N° 319-2009-EF, que prorroga la entrada en vigencia hasta el 26 de abril del 2010.

Uno de los considerandos del decreto dice que "la Ley General de Aduanas establece un nuevo proceso de despacho aduanero, el cual exige efectuar implementaciones bastante complejas, que obliga a los operadores de comercio exterior a adecuar sus sistemas, capacitar a su personal, realizar pruebas internas y externas y demás ajustes necesarios, por lo que han solicitado una prórroga para cumplir con estas exigencias y asegurar una óptima interrelación entre los operadores



Vale la pena recordar que este TLC se firmó en Washington el 12 de abril del 2006, fue aprobado por el Congreso peruano mediante la Resolución Legislativa N° 28776 y ratificado mediante el Decreto Supremo N° 030-2006-RE.

de comercio exterior y la administración aduanera”. Por esta razón, el Estado ha concedido la prórroga.

Sin ánimo de buscar culpables, más allá de que la autoridad en este último decreto da la impresión de que tiene todo listo y los que retrasan la vigencia del nuevo sistema son “los operadores de comercio exterior”, sin duda, es necesario hacer algunas reflexiones sobre el tema:

1. Si desde el 2006 se sabe cómo va a ser el sistema, ¿por qué en enero del 2010 todavía no es posible ponerlo en práctica?
2. ¿Cómo aspiramos a insertarnos con éxito en el comercio mundial si en cuatro años no hemos podido implementar una reforma aduanera? ¿No es acaso la celeridad una de las características del mundo moderno?
3. Hay que evitar caer en la prórroga de la prórroga, que desgraciadamente es una institución que goza de muy buena salud en el Perú.
4. Sería una lástima que la implementación de un sistema aduanero moderno se termine trasladando al próximo gobierno, porque allí se añadiría un nuevo ingrediente al problema, la incertidumbre.

Esperamos que, por la salud económica del país y por un futuro con calidad de vida para todos, no haya retrocesos en la decisión de considerar el comercio exterior como política de Estado, y más temprano que tarde se aplique en forma integral un moderno sistema aduanero. Las normas están dadas, ahora hay que aplicarlas, es decir, solo falta la parte más difícil, pero es necesario superar las dificultades. Como decía un político de éxito, “yes we can”. A lo que nosotros añadimos, los peruanos también podemos. ■



¿Cómo aspiramos a insertarnos con éxito en el comercio mundial si en cuatro años no hemos podido implementar una reforma aduanera? ¿No es acaso la celeridad una de las características del mundo moderno?



No basta con tener una nueva Ley General de **ADUANAS**

Por **Leonardo López Espinoza** *

De qué sirve tener una Nueva Ley General de Aduanas si sus normas no van a ser a interpretadas y aplicadas con un sentido racional y lógico, de modo tal que se tienda a facilitar el comercio exterior. No basta con tener la mejor norma posible, sino que es necesario contar con el concurso de los operadores del derecho para que aquella funcione acorde con los objetivos que pretende alcanzar.

Decimos ello a propósito de lo que viene ocurriendo en los últimos días respecto de las mercancías que, como el calzado o los insumos químicos fiscalizados, entre otras, deben satisfacer requisitos especiales para ingresar al país. Resulta que en determinados casos en que dichos requisitos no se cumplen o se cumplen mal, en vez de permitirse su subsanación en zona primaria -evidentemente, cuando ello sea posible-, Aduanas exige que tales mercancías sean reembarcadas.

Seguramente se preguntarán cómo es que puede seguir ocurriendo ello, si justamente para evitar situaciones como esa que encarecen y obstaculizan irracionalmente el comercio, en el inciso b) del artículo 97 de la NLGA, se dispuso que: *"En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario subsane el requisito incumplido, incluso en el supuesto en que tal subsanación se lleve a cabo durante el proceso de despacho"*.

Lo que sucede es que la autoridad aduanera ha interpretado que la citada disposición de la NLGA aplica solo respecto de mercancías restringidas y, a su entender, mercancía restringida es, a su vez, únicamente aquella que requiere de un documento del órgano competente para ingresar al país. Por ejemplo, el calzado no requiere de documento alguno especial para ingresar al país, mas sí requiere estar debidamente etiquetado; entonces, dicho calzado no es una mercancía restringida y, por tanto, si no cumple con el requisito del etiquetado, corresponde que sea reembarcado en aplicación del reglamento correspondiente.

¿Acaso tiene sentido una interpretación como esta? Eso significa que una mercancía restringida que no cumpla un requisito no necesitará reembarcarse si dicho requisito puede ser subsanado en el país; empero, una mercancía

supuestamente no restringida, como el calzado, sí deba reembarcarse, no obstante que el requisito incumplido pueda también subsanarse en el país.

La pregunta es por qué no hacer una aplicación del derecho que facilite el comercio y, por ejemplo, ante la ausencia de una definición legal de mercancías restringidas, considerar que tal calificación le corresponde a todas aquellas que deban cumplir con algún requisito adicional dispuesto por el sector competente para su ingreso al país, es decir, literalmente, considerar que mercancía restringida es aquella sometida a alguna restricción de ingreso distinta de las aduaneras. De esta manera, por ejemplo, el calzado, que debe contar con el rótulo para ingresar al país, sería una mercancía restringida y, por ende, estaría comprendida en el inciso b) del artículo 97 de la NLGA.

Por otro lado, si no se quisiera darle tales alcances al término de mercancías restringidas, por qué no hacer una interpretación extensiva del inciso b) del artículo 97 de la NLGA, utilizando el argumento a *fortiori*, el cual se verifica en el caso que los hechos constitutivos del supuesto de una norma son más claros y evidentes en situaciones no comprendidas expresamente por esta (si la ley permite lo más, también permite lo menos; si prohíbe lo menos, también prohíbe lo más).

Así, interpretando extensivamente el referido inciso, resulta que la hipótesis contemplada en aquél no sólo comprende a las mercancías restringidas sino, a *fortiori* (con mayor razón), a las mercancías no restringidas.

Tal interpretación, la extensiva, por cierto, es racional y acorde al principio de facilitación de comercio. Entonces, ¿por qué no aplicarla para evitar que se sigan reembarcando mercancías cuyos requisitos para el ingreso pueden ser subsanados en el país?

Hacemos votos para que las nuevas autoridades aduaneras corrijan esta situación y podamos decir que no solo tenemos una muy buena nueva norma, sino una Aduana facilitadora del comercio exterior. ■

* Abogado especialista en tributación y aduanas, socio de Hernández y Cía. Abogados.